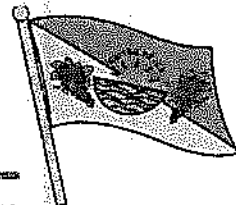




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 704 -2024-AMPI

ICA, 06 ENE 2025

VISTO: Exp. Virtual N° 163-2024 de fecha 04/11/2024, P.I.T. N° 247661 de fecha 28/12/2023, Informe Legal N° 7253-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI de fecha 19/07/2024 Resolución de Gerencia N° 7008-2024-GTTSV-MPI de fecha 19/07/2024, Cedula de Notificación N° 002589, Informe Legal N° 10948-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI de fecha 13/11/2024, Oficio N° 2476-2024-GTTSV-MPI de fecha 13/11/2024, Informe Legal N° 750-2024-GAJ-MPI. y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, con el Exp. Virtual N° 163-2024 de fecha 04 de noviembre del 2024, el administrado al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencia N° 7008-2024-GTTSV-MPI de fecha 19/07/2024.

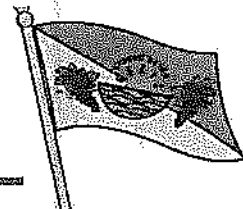
Que, de fecha 28/12/2023 se le impone la papeleta de infracción N° 247661 al apelante con código de infracción M-37 MUY GRAVE por "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con daños personales inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento", quien es merecedor de Suspensión de la licencia de conducir por un (1) año.

Que, en sus fundamentos de hechos de su escrito de apelación, indica que no presentó descargo alguno por desconocimiento y que el único sustento es la PIT para imponer dicha infracción y que se encuentra su proceso penal en estado de investigación preparatoria, que debe basarse el principio de inocencia, se puede verificar que el administrado no realizó ninguna observación en la P.I.T., teniendo la posibilidad de hacerlo, hasta la fecha el administrado no ha presentado ningún medio probatorio que desvirtúe los hechos que se le vienen imputando, donde con la carpeta fiscal N° 2023-2126 que adjunta el administrado hace más bien afirmar que se produjo dicho accidente de tránsito donde a los demás procesados se han abstenido de ejercer la acción penal, donde lo citan para un acuerdo Reparatorio para los días 08 y 15 de mayo del 2024 habiendo transcurrido 06 meses desde su escrito de apelación.

Que, el acto administrativo impugnado Resuelve: Artículo Primero: IMPONER al infractor OCHOA CUSI ZOZIMO PASTOR, identificado con DNI N° 10087471, la sanción de suspensión de licencia de conducir por un año y la acumulación de 70 puntos por la acción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito PIT N° 247661 de fecha 28-12-2023, con código de infracción M-37 del vehículo automotor con placa de rodaje N° C10-797.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, respecto a que se ha vulnerado el Principio de Legalidad y el Debido Procedimiento; es de precisar que lo argumentado por el infractor no se ajusta a la verdad real y objetiva de los hechos, por cuanto el infractor quedo debidamente notificado con la entrega de la PIT N° 247661, con lo cual conto con todos los derechos y garantías inherentes que prevé el debido procedimiento administrativo, tales como exponer sus argumentos de defensa, a producir sus medios probatorios y ofrecer sus argumentos de defensa.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiría el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

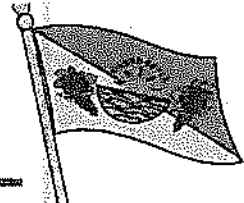
Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17º de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: I) Supervisar detectar, Infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

Que, a lo establecido en el Art. 220º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1º 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2º de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Ochoa Cusi Zozimo Pastor contra la Resolución Gerencial N° 7008-2024-GTTSV-MPI de fecha 19/07/2024, a mérito de las consideraciones expuestas en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50º de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

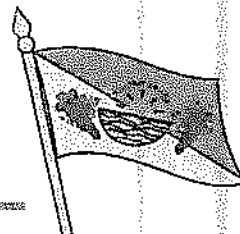
ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 704-2024-AMPI

Ica,

VISTO: Informe Legal N° 007-2025-RFL-GAJ-MPI, la Gerencia de Asesoría Jurídica solicita se emita Fe de Erratas de la Resolución de Alcaldía N° 704-2024- AMPI.

DICE:

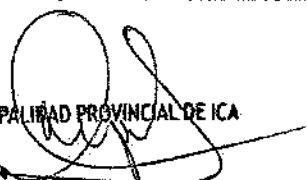
"Ica, 06 de Enero de 2025"

DEBE DECIR:

"Ica, 27 de Diciembre de 2024"

Quedando subsistente, todo lo demás que contiene la Resolución de Alcaldía N° 704-2024-AMPI.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE